



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [REDACTED], quien preside en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], quien tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Malespín Constructora, [REDACTED], representada por su gerente [REDACTED], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y Radelfy [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra las siguientes decisiones:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

A. Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 551-2022-ECIV-CD-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2025, conforme la cual la corte *a quo* falló, entre otras cosas, lo siguiente:

Se acumula la medida de instrucción planteada por la parte recurrente de experticia caligráfica, para ser fallada conjuntamente con el fondo para una mayor economía procesal.

B. Sentencia núm. 1499-2025-SSSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de la sentencia civil núm. 551-2024-SSSEN-00846, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente, en contra de la entidad MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [REDACTED], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1257-2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 13 de octubre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 603-2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 27 de octubre de 2025; e) el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 30 de octubre de 2025 y, f) el escrito de réplica a conclusiones incidentales depositado por el recurrente en fecha 4 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [REDACTED], contra los fallos ya indicados y en los que figura como recurrida Malespín Constructora, [REDACTED]. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a los que ellas se refieren, se advierte lo siguiente: **a)** [REDACTED] demandó a Malespín Constructora, [REDACTED], en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios para que se condenara a la demandada a pagar en su favor las sumas de **i)** RD\$ 297,035.00, por concepto del cheque no pagado núm. 032255, de fecha 23 de noviembre de 2021 y, **ii)** RD\$ 1,000,000.00, a título de reparación por los daños ocasionados; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda al determinar que la deuda fue saldada, mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00846, de fecha 23 de octubre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada conforme la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 551-2022-ECIV-CD-00080, de fecha 7 de abril de 2025, decidió acumular la medida de instrucción planteada por el recurrente de experticia caligráfica para ser fallada conjuntamente con el fondo; decisión que se impugna en casación; **d)** en cuanto al fondo, la alzada dictó la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00344, de fecha 29 de agosto de 2025, en virtud de la cual desestimó el pedimento acumulado, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo ahora impugnado en casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación al no cumplir con el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2 de 23, debido a que la suma debatida en el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) El recurrente, mediante escrito de contrarréplica al memorial de defensa, solicita el rechazo del incidente, alegando que desde la interposición de su demanda hasta la fecha han transcurrido 45 meses, lo que implica que de haber sido acogida su acción la condenación pecuniaria ascendería a la suma de RD\$2,464,300.00, en principal e intereses, en vista de que el monto debatido en la demanda rebasa el tope establecido por la ley.

4) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...), 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenzional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de octubre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

(RD\$1,399,440.00). Por tanto, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda que procuraba una suma total de RD\$ 1,297,035.00, lo cual constituye el monto debatido en el juicio ante la corte de apelación, cuya suma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida también solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

al pago de una indemnización no menor a 15 salarios mínimos del sector privado en favor de la parte recurrida, como compensación por el abuso de las vías de derecho y la falta de lealtad procesal por haber incurrido en la interposición del presente recurso de en casación a pesar de este ser notoriamente improcedente.

10) El recurrente no se refirió a la pretensión que se examina.

11) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

12) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por el monto, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

13) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por el monto el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra las sentencias: *i) in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 551-2022-ECIV-CD-00080, de fecha 7 de abril de 2 [REDACTED]-SSEN-00287 y, *ii)* de fondo, núm. 1499-2025-SSEN-00344 de fecha 29 de agosto de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983

Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)

Partes: [REDACTED] vs. Malespín Constructora, [REDACTED].

Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.